



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1232-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la patente de Invención“ PERINDOPRIL”

CIPLA LTD, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 7842)

Patentes de Invención

VOTO No. 225-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO· San José, Costa Rica, a las nueve horas con diez minutos del ocho de marzo de dos mil diez·

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos noventa y cuatro doscientos cincuenta y tres, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CIPLA LTD** en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veintidós de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciocho de mayo de dos mil cinco, el licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CIPLA LTD**, domiciliada y existente bajo las leyes de India solicita la inscripción de la patente “**PERINDOPRIL**”.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las diez horas con veinte minutos, del tres de febrero de dos mil nueve, debidamente notificada el cinco de marzo de dos mil nueve, el Registro de la



Propiedad Industrial previene al solicitante “(...) aportar traducción del documento técnico para lo cual se le otorga un plazo de dos meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación,.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas del veintidós de julio de dos mil nueve, resolvió “(...) **I) Declarar el abandono de la solicitud de la Patente de Invención “PERINDOPRIL” presentada por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto a las 13:23 horas del 18 de mayo de 2005. II) Se ordena el archivo del expediente administrativo N°7842...**”

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de agosto de dos mil nueve, el señor **Luis Carlos Gómez Robleto**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

1. Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas con veinte minutos, del tres de febrero de dos mil nueve, fue debidamente notificada



el cinco de marzo de dos mil nueve al solicitante al lugar señalado. (Ver folios 47 y 48 del expediente)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con veinte minutos del tres de febrero de dos mil nueve, previene al solicitante que debe aportar traducción del documento técnico para lo cual se le otorga un plazo de dos meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, confiriéndole al efecto un plazo de dos meses.

Dicha resolución fue debidamente notificada el cinco de marzo de dos mil nueve al solicitante al lugar señalado según consta a folios 47 y 48 del expediente, no obstante, el solicitante, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil nueve, solicita se revoque la resolución recurrida y se reponga el plazo para poder cumplir con lo prevenido y que no se le cause perjuicio a su cliente.

Sin embargo, estima este Tribunal que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho, toda vez que el recurrente no cumplió con la prevención de marras. Nótese que la advertencia se fundamenta en el hecho de que debe aportar traducción del documento técnico para lo cual se le otorga un plazo de dos meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, prevención que incumplió el solicitante de lo cual se colige, que estamos en presencia de un Abandono de la Gestión tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Utilidad número 6867 (reformada mediante Ley 8632) que establece:

“Artículo 32. Abandono de la Gestión. Las solicitudes de Registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha



de la última notificación hecha a los interesados”

Con relación a la prevención del caso que nos ocupa, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398**); por lo que la no subsanación, parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 32 de la Ley de Patentes Invención, Dibujos y Modelos de Utilidad, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del trámite registral se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

CUARTO SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un Órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, apoderado especial de la compañía **CIPLA LTD** en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veintidós de julio de dos mil nueve , la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** apoderado de la compañía **CIPLA LTD** en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veintidós de julio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09